SECRETARIA: Al despacho de la señora Juez, informándole que ingresa proceso de la referencia con subsanación. Para que se sirva proveer. Guatavita, Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita, Cundinamarca Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 25-326-40-89-001-**2021-0058**
CLASE: SUCESION
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
CAUSANTE: JUAN ANTONIO CANDIL MUÑOZ

De conformidad con el escrito subsanatorio que antecede, el despacho procede a su análisis.

Se requirió a la parte actora para que ajustara la demanda toda vez que la misma no fue clara y especifica en cuanto a que se encontraron errores en la relación de nombres del demandante, y falta de tasación de los dineros adeudados, y además no se aportó el registro civil de defunción de JESUS ALBERTO CANDIL VELANDIA.

Pese a lo anterior, en escrito de subsanación el apoderado recabo en argumentos de desacuerdo con la inadmisión y en resaltar que el error en los nombres son sin transcendencia pues solo en una ocasión se mencionó "JESUS ANTONIO GOMEZ CANDIL" indicando que solo el segundo apellido se indicó equivocadamente pero que en las otras diez oportunidades se señaló como "JESUS ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ", y pese a lo antes dicho a renglón seguido menciona el profesional del derecho: *"Corregimos la demanda en este sentido: QUE EL DEMANDANTE ES JUAN ANTONIO GOMEZ ROGUIGUEZ y no GOMEZ CANDIL"* *(Subrayado fuera de texto).* Véase entonces, como nuevamente se incurre en error al mencionar el nombre del demandante.

En punto a la tasación de dineros refiere que se fue claro al indicar que el demandante es acreedor de los bienes de la sucesión ante la existencia de una obligación o deuda del causante y que por el hecho de la muerte ésta se trasmite a los herederos, resaltando que la deuda a cargo de la sucesión es de $30.000.000 a favor del demandante.

Sin embargo de los hechos narrados en la demanda se observa que el causante señor JUAN ANTONIO CANDIL MUÑOZ celebró un contrato de promesa de compraventa con el aquí demandante en calidad de promitente vendedor, y se indicó que el saldo del precio pactado a cargo del promitente comprador y aquí demandante se cancelaría al momento de la firma de la escritura; lo que permite concluir que el aquí demandante no es acreedor de la sucesión como mal se afirma, pues es acreedor hereditario quien es titular de un crédito cuyo pago se grava sobre los bienes de la herencia, lo cual no corresponde a los hechos aquí expuestos, pues lo pretendido por el demandante es él pagar el saldo pendiente y en consecuencia que se materialice o perfeccione el contrato prometido.

Así las cosas, al no darse cumplimiento al auto inadmisorio del 09 de junio de 2021, se **RECHAZA la presente demanda**.

NOTIFÍQUESE,

PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA

La anteriorprovidencia se notificó por anotación en el ESTADONo. 25 de Julio 15 a las 8:00 a. m.
Secretario,

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA